

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00179821, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de febrero del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY), la cual quedó registrada bajo el folio número 00179821, en la que requirió lo siguiente:

“Ticul, Yucatán, 08-02-2021

Tak in woojëeltik wa jaypéel baaloob yoolal ù kúuchil le meyaj, le kaat chia yoolal a meyajeech yoolal un páajtalil maya máakoob. 1. Baaxoob meyajil tsook a meyajtikeex yóoklal mayaob. 2. Baaxoob meyajil ka tukúultikeex a meyajtikeex ti le jaab tsook u káajala. 3. Bukaj táakin kuub ti teex tumen noj jalaach utial le jaaba. 4. Bix a meyajtikeex utial u takpajal mayaob yéetel le meyaj ka meetikeexo. 5. Yaan wa jumpéel kúuchil tsaan ti u kúuchil meyaj utial u yáantik wa u yíil yóoklal mayaob. 6. Yaan wa máax u chaamaj u káambalil utial u yáantikoob mayaob (baax kiini, bix u kaaba le kaansajo) 7. Jeel wa u beeytal in meyajtik jumpéel xímbal ti u kúuchil le meyaj, le jeela utial ik wilik bix a meyajeech ken kuuchuk juntúul máasewal xímbatikeex. (Baax kiin, baaxoob ka kaatikeex, bix u beeytal ik kaxtikeexe). Baaxoob ka kaatikeex utial ka beeyak in meyajtik. 8. U joolpoopil le kúuchilo, ku taanika maya (Wa mae Baen). Dios bootik, úuchik a xookiken.

ATENTAMENTE XX XX” (sic)

SEGUNDO.- En fecha nueve de marzo del año que acontece, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Ma’u núuk in k’áat chi’i” (sic)

TERCERO.- Por auto emitido el día diez de marzo del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha doce de marzo del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo; y toda vez que de la imposición efectuada al ocurso referido se advirtió que fue redactado en lengua maya, se consideró pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

QUINTO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, mediante el oficio número INAIP/CP/ST/365/2021 de fecha doce del mes y año en cita, se notificó al Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- El día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio marcado con el número INAIP/DCCTE/05/2021, el Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, mediante la cual personal asignado a dicha Dirección efectuó la interpretación tanto de los contenidos de información, el escrito de inconformidad motivo del presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como la traducción en lengua maya del proveído descrito en el Antecedente CUARTO, dando como resultado lo siguiente:

Razón de la interposición del recurso de revisión:

"No ha respondido mi solicitud"

Solicitud de acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY):

"Ticul, Yucatán, 08-02-2021

Quiero saber algunas cosas de su institución, esta solicitud tiene que ver con el trabajo que realizan en cuanto a los derechos del pueblo maya. 1. ¿Qué trabajos han realizado a favor de los mayas? 2. ¿Qué trabajos piensan realizar en este año que está comenzando? 3. ¿Cuánto dinero se les otorgó por las autoridades para ejercer en este año? 4. ¿Cómo involucran a los mayas en los trabajos que realizan? 5. ¿Existe un departamento o un lugar designado en la institución para trabajar y velar por el pueblo maya? 6. ¿Hay alguien en su institución que tenga estudios para atender al pueblo maya (¿qué día, y cómo se llama el maestro)? 7. ¿Es posible que yo pueda realizar una visita a su institución con la finalidad de poder observar cómo se atiende a una persona maya al llegar a su institución (qué día puedo ir, qué requisitos piden y cómo les puedo ubicar)? ¿Qué es lo que solicitan para que yo pueda realizar ese trabajo? 8. ¿El director de esa Institución habla maya (sino es así, por qué)? Muchas gracias por haberme leído.

ATENTAMENTE: XX XX"

Respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso:

"...

Que, del análisis o estudio del documento, se informa a quien realizó la solicitud que no solicito una lista o documento de la información, revisamos su pregunta, y en base a eso se responde que, si no lo marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le menciona que no se puede responder.

Por ello, en el artículo 11 y 12, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, primero señala, todas las solicitudes (preguntas) que se genera y se resguarda en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán es pública y es para todos los ciudadanos, así como está establecido en la ley, los artículos tienen el objetivo de salvaguardar el derecho de todas las personas del acceso a la información, en ese sentido, estos documentos se busca reconocer el derecho para solicitar el documento en donde se observe y exista un documento de título. Por ello el ciudadano en ningún documento

establece la lista o documento de información a la que pretende tener acceso.

5. ¿Existe un departamento o un lugar designado en la institución para trabajar y velar por el pueblo maya?

EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA)

6. ¿Hay alguien en su institución que tenga estudios para atender al pueblo maya (¿qué día, y cómo se llama el maestro)

Se hace un trabajo en conjunto con el INSITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO (INDEMAYA), Se trabaja para impulsar y promover el derecho de los ciudadanos.

7. ¿Es posible que yo pueda realizar una visita a su institución con la finalidad de poder observar cómo se atiende a una persona maya al llegar a su institución (qué día puedo ir, qué requisitos piden y cómo les puedo ubicar)? ¿Qué es lo que solicitan para que yo pueda realizar ese trabajo?

Si, el horario de apertura de la institución para la ciudadanía es de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde.

8. ¿El director de esa Institución habla maya (si no, por qué)?

No
..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en cita, se tuvo por presentado al Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística de este Organismo Autónomo, con el oficio número INAI/DCCTE/05/2021 de fecha veintidós del mes y año referido; documento de mérito a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha doce de marzo del año que acontece; ahora bien, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "la falta de respuesta", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se advirtió la existencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado de fecha veinticuatro de febrero del presente año, misma que obra en un archivo en

formato .pdf denominado "respuesta folio 00179821", del cual sí es posible realizar su descarga y apertura, esto es, que sí se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

OCTAVO.- En fecha siete de abril del año que transcurre, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede, así como la traducción correspondiente en lengua maya.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **188/2021**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día siete de abril del año que acontece, por lo que el término concedido corrió del ocho al catorce de abril del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días diez y once de abril del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

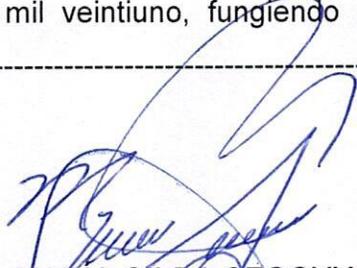
SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

TERCERO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,** para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultarla en dicha lengua, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación en el plazo antes citado.-----

CUARTO.- Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de oficio. -----

QUINTO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.